

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Catastro y**

**la Información Territorial**

**Recurrente: Jorge Maltos**

**Expediente: 533/2015**

**Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 533/2015, promovido por Jorge Maltos, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha cinco (05) de octubre del año dos mil quince, Jorge Maltos presentó por medio del sistema Infocoahuila, solicitud de acceso a la información con número de folio 00693515, en la cual expresamente requería:

*“Solicitó copia de los viáticos de los servidores públicos obligados según la ley de los últimos tres años.” (sic)*

**SEGUNDO.- PRORROGA.** El sujeto obligado el día ocho (08) de octubre del dos mil quince, hace uso de la prórroga con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**RESPUESTA.** En fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil quince, el Instituto da respuesta a la solicitud de información expresando:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



"2015, Año de la Lucha contra el Cáncer"

Oficio No. ICC-744 /2015.  
Saltillo, Coahuila a 22 de Octubre de 2015.

C. Jorge Maltos.  
Ciudad.-

Me refiero a su atenta solicitud de fecha 03 de Octubre del presente año, registrada bajo el número de folio 00693515 del sistema INFOCOAHUILA, mediante la cual solicita *Solicito copia de los viáticos de los servidores públicos obligados según la ley de los últimos tres años.*

Sobre el particular le informo que su solicitud está completa, pero al momento de tratar de incorporarla en el sistema Info Coahuila, no me permite ya que el archivo es demasiado grande, en aras de dar cumplimiento a su solicitud lo invito a acudir las oficinas del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, ubicadas en periférico Luis Echeverría No. 1560, 6º piso edificio Torre Saltillo en la colonia Guanajuato Ote. Saltillo, Coahuila con un dispositivo magnético para hacerle entrega de la información correspondiente a su solicitud.

Se informa lo anterior en atención y cumplimiento a los artículos 4, 5, 7, 8 fracción IV, 19, y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**INSTITUTO**

LIC. FELIX FLORES GIL

c.c.p. Archivo  
c.c.p. Arq. Sergio Mier Campos.- Director General del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial  
c.c.p. Lic. Jesus Homero Flores Mier.- Consejero Presidente ICAI

Edificio Torre Saltillo, 6to. Piso, Blvd. Periférico Luis Echeverría 1560 Col. Guanajuato  
C.P.25280 Saltillo, Coahuila (844) 242-0073  
[www.catastrodecoahuila.gob.mx](http://www.catastrodecoahuila.gob.mx)



**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil quince, fue recibido el recurso de revisión que promueve Jorge Maltos, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“La falta de entrega de solicitud en la modalidad solicitada.”.*

**CUARTO.-TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 533/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cinco (05) de noviembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al sujeto obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- CONTESTACION.** El sujeto obligado en fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil quince, hace entrega de la contestación al presente recurso de revisión, alegando la improcedencia del presente recurso de revisión, toda vez

que dio a conocer de manera oportuna al ciudadano, que la información se encontraba disponible en las oficinas del propio sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

La respuesta recurrida fue comunicada el día veintidós (22) de octubre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión concluyó el día veinte (20) de noviembre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: "Solicitó copia de los viáticos de los servidores públicos obligados según la ley de los últimos tres años."

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que "...le informo que su solicitud está completa, pero al momento de tratar de incorporarla al sistema Info Coahuila, no me permite ya que el archivo es demasiado grande, en aras de dar cumplimiento a su solicitud lo invito a acudir a las oficinas del Instituto Coahuilense del Catastro y la información territorial...".

El hoy recurrente se inconforma alegando "la falta de entrega de solicitud en la modalidad solicitada"

**QUINTO.-** El artículo 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

**Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:**

**I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;**

**II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;**

**III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y**

**IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 131 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sin que existan razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá

valorar esta circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

A su vez el artículo 136 expresa que:

**Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.**

De las disposiciones señaladas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega por parte del sujeto obligado en un medio diverso es procedente, solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente.

Por lo tanto se deben explicar debidamente las razones que imposibilitan atender la modalidad requerida en la solicitud original, como podría ser el obstáculo material, tecnológico o de recursos humanos que impide entregar la información solicitada en este caso, a través del sistema Infocoahuila, como lo solicitó el recurrente.

En el caso concreto, el sujeto obligado se limitó a argumentar que la respuesta a la solicitud de información es "demasiado grande", es por ellos que hace el cambio de modalidad de entrega de la información y la pone a disposición en las oficinas del sujeto obligado.

**SEXTO.-** La solicitud de acceso a la información versa sobre los viáticos de los servidores públicos obligados según la ley de los últimos tres años, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que entró en vigor el pasado once de septiembre del dos mil quince en su apartado de la información pública de oficio sujeta a publicación en su artículo 21 fracción VII señala:

**Artículo 21. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, además de la contenida en el artículo 70 de la Ley General, a través de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información adicional de interés público:**

I...

**VII. El importe por concepto de viáticos a partir del jefe de departamento y, en su caso, de gastos de representación;**

Es decir que la información solicitada tomando en cuenta que en la Ley inmediata anterior estipulaba la misma obligación de publicar pero solamente para los titulares del sujeto obligado, es información considerada como información pública que debe estar en la página de internet del sujeto obligado.

Los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

**Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo cual no se satisface el acceso a la información pública, dado que es información pública de oficio y no se le precisa la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en el caso de la entrega de la información por medio del sistema, no se justifica de manera objetiva los motivos para no cumplir con el medio solicitado para que sea entregada la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información originalmente solicitada, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción III, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información originalmente solicitada, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

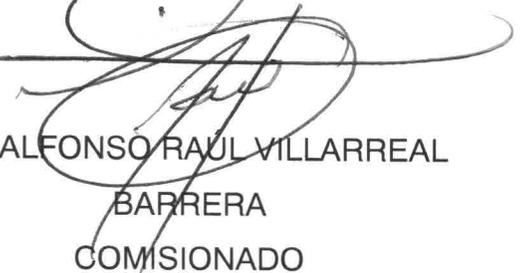
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



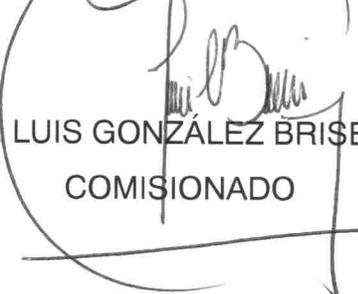
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO INSTRUCTOR



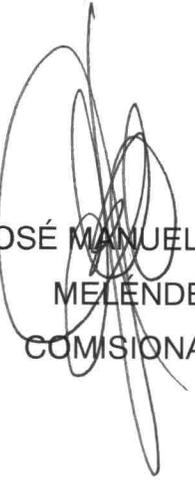
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 533/2015.  
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)